



Roj: **STS 3208/2019** - ECLI: **ES:TS:2019:3208**

Id Cendoj: **28079120012019100543**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **17/10/2019**

Nº de Recurso: **1487/2018**

Nº de Resolución: **496/2019**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **ANDRES MARTINEZ ARRIETA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP V 1180/2018,**
STS 3208/2019,
AATS 12062/2019

RECURSO CASACION núm.: 1487/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. Andres Martinez Arrieta

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Sonsoles de la Cuesta y de Quero

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 496/2019

Excmos. Sres.

D. Andres Martinez Arrieta

D. Juan Ramon Berdugo Gomez de la Torre

D. Pablo Llarena Conde

D^a. Susana Polo Garcia

D^a. Carmen Lamela Díaz

En Madrid, a 17 de octubre de 2019.

Esta sala ha visto el recurso de casación infracción de ley y quebrantamiento de forma, interpuesto por **Generali España, S.A. de Seguros y Reaseguros**, representado por el procurador D. Roberto Primitivo Granizo Palomeque y defendido por el letrado D. Jaime Bofill Morientes, **Ayuntamiento de Montroi** representado por la procuradora Dña. Celia Fernández Redondo y defendido por el letrado D. Miguel Andreu Maldonado y **D. Jose Ramón y D^a Lina (acusación particular)**, representados por el procurador D. Fernando Modesto Alapont y defendidos por el letrado D. Jesús Sillero Olmedo, contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Valencia, el día 5 de febrero de 2018, que condenó a **Luis Carlos**, como autor de un delito continuado de estafa en concurso ideal con un delito contra la ordenación del territorio, **Jesús Luis**, como cooperador necesario de un delito continuado de estafa, **Juan Carlos**, como autor de un delito de falsedad documental por imprudencia grave cometido por autoridad, Palmira y Silvio, como autores de un delito de falsedad documental por imprudencia grave cometido por autoridad, Ángel Jesús, Miguel Ángel, Adolfo y a Rosana como cómplices de un delito de estafa, Alfonso, Alvaro, Argimiro y a Baldomero como autores de un delito de falsedad documental en documento público y oficial cometido por particular, **Benito, Bernardino y a Juan María**, siendo también parte el Ministerio Fiscal; y como parte recurrida Dña. María Inmaculada representada por la procuradora Dña. María Blanca Rueda Quintero; Dña. Miriam representada por la procuradora Dña.



María del Carmen Iglesias Saavedra; D. Darío , Desiderio y Andrea representados por la procuradora Dña. Rosa María Correcher Pardo, Eulogio representado por el procurador D. Darío Baeza Díaz-Portales; Fermín y Celsa y otros representados por la procuradora Dña. María del Mar Ruíz Romero; Zurich Insurance PLC Sucursal en España S.A. por la procuradora María Esther Centoira Parrondo; Guillermo y Dulce representados por la procuradora Dña. Ana Isabel Serna Nieva; y Esperanza y 11 más representados por la procuradora Dª María del Carmen Navarro Balaguer.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Andres Martinez Arrieta.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción nº 1 de Picassent instruyó Procedimiento Abreviado 56/2016 contra Luis Carlos , Jesús Luis , Juan Carlos , Palmira , Silvio , Ángel Jesús , Miguel Ángel , Adolfo , Rosana , Alfonso , Alvaro , Argimiro , Baldomero , Benito , Bernardino y Juan María , por delitos de estafa, contra la ordenación del territorio, de falsedad documental, prevaricación administrativa, cohecho y de omisión del deber de perseguir delitos, y una vez concluso lo remitió a la Audiencia Provincial de Valencia, Sección Tercera, que con fecha 5 de febrero de 2018 dictó sentencia que contiene los siguientes **HECHOS PROBADOS:** " Luis Carlos , mayor de edad y sin antecedentes penales, en calidad de socio y administrador solidario, junto a Octavio (fallecido el 12/12/2009), constituyó en el año 2003 la sociedad MORARIM, S.L para la promoción y construcción de viviendas. Para esta actividad adquirió terreno (DIRECCION000), NUM021 (DIRECCION001 , DIRECCION002 , DIRECCION003 y DIRECCION004) y NUM048 (DIRECCION005), de la localidad de Montro ; enclavados en suelo clasificado como no urbanizable y desde 2003 se construyeron edificaciones con apariencia de que iban a integrarse en una urbanización (DIRECCION006), formadas por viviendas unifamiliares -modelo "vil/aS", destinadas a ser ofertadas sobre todo a ciudadanos extranjeros, al margen del mercado inmobiliario convencional y valiéndose para ello de la intervención como intermediario inmobiliario de Miguel Ángel (mayor de edad y sin antecedentes penales), a través de la sociedad Zodiac Villas.

Luis Carlos como administrador solidario de la sociedad Morarim S.L., procedió a la venta a ciudadanos extranjeros en su mayoría, por medio de la referida sociedad, dando apariencia de legalidad, cuando las "villas" se ubican en suelo no urbanizable común, y algunas de ellas se edificaron sobre viales o caminos agrícolas, alterando de esta manera la configuración de la zona y su accesibilidad; y todo ello, careciendo de toda clase de permisos y licencias, sin la intervención de personal técnico ni facultativo alguno en la construcción (ni arquitectos, ni aparejadores), en una urbanización inexistente y carente de toda dotación o servicio público de carácter esencial, asumiendo falsamente el compromiso de costear los gastos de urbanización.

De esta forma, Bernardino y Juan María , mayores de edad, sin antecedentes penales y en su calidad de administradores de la sociedad Urbatrés 2004 S.L., llevaron a cabo la construcción no autorizable de cuatro viviendas en el Polígono NUM048 , parcela NUM034 de la localidad de Montroy. Posteriormente, procedieron a su venta a la sociedad Morarim S.L., constando la misma en los protocolos núm. 1436 de 4 de noviembre de 2005 y núm. 1625 de 7 de diciembre de 2005 de la Notaría de Montroy, siendo declarada la obra nueva de las referidas edificaciones y constituyendo una división horizontal sobre las mismas, no legalizada. Los acusados eran conocedores que las cuatro viviendas que habían construido estaban en suelo no urbanizable común que carecían de licencia para construir viviendas.

En el polígono NUM002 , Luis Carlos procedió a la venta. por medio de la sociedad Morarim, S.L. a ciudadanos extranjeros, de unos terrenos sobre los que se atribuían falsamente la propiedad, siendo así que nunca las habían adquirido y careciendo de toda facultad de disposición sobre ellos. Sobre estos terrenos se construyeron unas viviendas, manifiestamente ilegales y carentes de suministros básicos, llevándose a cabo la ejecución material de las edificaciones por la entidad Lujasán, S.L., siendo su administrador Benito , mayor de edad y sin antecedentes penales, y siendo la actual clasificación del suelo como no urbanizable común. Benito sabía que no podía construir viviendas sobre esos terrenos al carecer de licencia para ello.

Las viviendas construidas en el polígono NUM002 parcela NUM003 fueron adquiridas hace más de 10 años por terceros de buena fe creyendo que adquirirían viviendas en terrenos propiedad del vendedor por lo que deben ser considerados titulares de las mismas, siendo esta adquisición título de propiedad. Los propietarios son:

* Carlos Antonio con NIE NUM000 y Berta con NIE NUM001 . Se les adjudica la propiedad del Polígono NUM002 , Parcela NUM003 Chalet nº NUM004 . Consta de terreno de 916 m2 con construcción propia para habitar de chalet tipo villa de 110,37 m2 tipo "Paloma" de 4 habitaciones, 2 baños, cocina salón comedor con chimenea instalada y piscina tipo "Romana" de 4x8 m2 y terraza de 21,80 m2. . Valorado a efectos de inscripción en 210.000 €.



* Anibal con NUM005 y y Brigida con NUM006 , se les adjudica la propiedad del,Polígono NUM002 Parcela NUM003 Chalet nº NUM007 . Consta de terreno de 916 m2 con construcción propia para habitar de chalet tipo villa de 110,37 m2 tipo "Paloma" de cuatro habitaciones, 2 baños, cocina, salón comedor con chimenea instalada y piscina tipo "Romana" de 4x8 m2. Valorado a efectos de inscripción en 169.000€.

* Cosme con NIE NUM008 y Eufrasia con NIE NUM009 . Se les adjudica la propiedad del Polígono NUM002 , Parcela NUM003 Chalet nº NUM010 . Consta de terreno de 930 m2 con construcción propia para habitar de chalet tipo villa de 115 m2 tipo "Paloma" de 4 habitaciones, 2 baños, cocina salón comedor con chimenea instalada y piscina tipo "Romana" de 4x8 m2. Valorado a efectos de inscripción en 129.000 €.

* Donato con NIE NUM011 y Luz con NIE NUM012 . Se les adjudica la propiedad del Polígono NUM002 , Parcela NUM003 Chalet nº NUM013 . Consta de terreno de 930 m2 con construcción propia para habitar de chalet tipo villa de 115 m2 tipo "Paloma" de 4 habitaciones, 2 baños, cocina salón comedor con chimenea instalada y piscina tipo "Romana" de 4x8 m2. Valorado a efectos de inscripción en 210.000 €.

* Natalia con NIE NUM014 . Se le adjudica la propiedad del Polígono NUM002 , Parcela NUM003 Chalet nº NUM015 . Consta de terreno de 930 m2 con construcción propia para habitar de chalet tipo villa de 115 m2 tipo "Sanet" de 3 habitaciones, 2 baños, cocina salón comedor con chimenea instalada y piscina tipo "Romana". Valorado a efectos de inscripción en 307.000 €.

A los compradores de las viviendas, se les vendía la propiedad exclusiva de una parcela identificada y delimitada, cuya concreta ubicación se mostraba según un plano "particular" de la urbanización ya terminada y completamente parcelada, donde se señalaban incluso todos los servicios de los que iba a disponer la futura urbanización. Para la construcción de las viviendas, se exhibían unos modelos de edificación estandarizados y se señalaba como la arquitecto responsable de la dirección técnica para proyectar y dirigir la ejecución de las obras de construcción de las edificaciones a Rosana , mayor de edad y sin antecedentes penales, que no era arquitecto, y carecía de la titulación oficial requerida.

Las parcelas que se vendieron y que aparecían divididas en el plano "particular" de la urbanización, eran en realidad fincas rústicas indivisibles y que no habían sido objeto de procedimiento alguno previo de división o parcelación, pues seguían formando parte de la finca registral (no dividida, ni parcelada), llevándose a cabo la parcelación por la vía de hecho y careciendo de la preceptiva licencia de parcelación o de la declaración de innecesariedad municipal, tal y como se exige en el artículo 201 de la Ley Urbanística Valenciana 16/2005, de 30 de diciembre. Luis Carlos , su socio Octavio , y Miguel Ángel (mayor de edad y sin antecedentes penales), ocultaron a los compradores de las viviendas tales circunstancias (que se ubicaban en suelo no urbanizable y que las parcelas eran indivisibles y estaban en una urbanización inexistente), informándoles que las obras estaban autorizadas, y que las viviendas contarían con las dotaciones y servicios públicos esenciales, que construirían un lago, un campo de golf, un centro comercial, una comisaría de policía, un hotel, etc, que ni siquiera constaban como proyectados. Para convencerles de la legalidad de la construcción contaron con el beneplácito del Alcalde de la localidad, Jesús Luis , mayor de edad y sin antecedentes penales que incluso participó en la construcción realizando las obras de electrificación de la urbanización.

La actividad de venta de Morarim S.L., se había visto favorecida asimismo por la comercialización realizada por Miguel Ángel , principalmente en el recado británico, a través de su sociedad Zodiac Villas S.L., que promocionó la venta de las viviendas con conocimiento de las mismas se edificaban terrenos donde no se podían construir y donde mucho menos se iban a realizar los servicios de suministro de agua, luz, alcantarillado y los servicios de todo tipo con que se publicitaban. Para ello se valió de la colaboración de su abogado Adolfo , mayor de edad y sin antecedentes penales, mediante el ofrecimiento a los potenciales compradores del asesoramiento jurídico de éste, previo a la firma de los contratos de compraventa y de construcción, con la finalidad de disipar las dudas y reticencias que pudieran tener sobre la legalidad de la operación; y siendo que tales servicios profesionales que fueron efectivamente prestados por éste en evidente conflicto de intereses, determinaron en muchos de los casos la prestación del consentimiento contractual.

La información comercial sobre la promoción inmobiliaria que era ofrecida a los compradores, fue elaborada directamente a instancia de Miguel Ángel , realizando folletos publicitarios, ofreciendo un viaje turístico a España, incluyendo un "tour" por la zona, y afirmando falsamente la existencia de proyectos en trámite con relación a la promoción de la zona, como la eventual construcción de campos de golf, lago navegable, etc. El interés empresarial de Miguel Ángel en la promoción inmobiliaria de " DIRECCION006 " , determinó que su participación pasara de ser meramente comercial a ser asimismo financiera, concertando un préstamo hipotecario concedido por éste a la sociedad Morarim, S.L. en Benetusser, con fecha 4 de agosto de 2006 (protocolo nº 3025, de la Notaría de D. Luis Manuel), inyectando liquidez al proyecto inmobiliario y permitiendo la continuación de la actividad desplegada y que se había visto paralizada por razón de la carencia de recursos



financieros de la meritada sociedad, en debida en gran parte al vaciamiento de recursos financieros llevada a cabo por sus administradores, por razón de la trama piramidal desarrollada.

Con esta actuación, Luis Carlos y Miguel Ángel, de forma conjunta y con su socio Octavio, engañaron a los compradores, haciéndoles ver que compraban una parcela para construir una vivienda, que sería construida por Morarim S.L. en una urbanización con todos los servicios básicos y de ocio que ofertaban. De esta manera trasladaron de manera injustificada e incontestada a los compradores, las obligaciones urbanísticas derivadas de la calificación del terreno e inherentes a la propiedad. Además les causaron de forma continuada unos perjuicios, tanto económicos (por razón de la carencia de servicios básicos, al tener que recurrir estos a costosos medios de suministro de electricidad por generador de gasoil y de agua, como morales, atendidas las difíciles situaciones personales vividas por muchos de ellos (al haber invertido la totalidad o una gran parte de su patrimonio en la construcción de una vivienda sin los requisitos legales), llegando a vivir en las villas sin luz y sin agua.

Morarim S.L. siguió vendiendo terrenos y comprometiéndose a la ejecución de viviendas, pese a carecer de recursos financieros, humanos y materiales para ello. Como consecuencia, a algunos compradores de terrenos carecen de viviendas en la finca adquirida por ellos, a pesar de que se les prometió falsamente que su construcción era posible, legal y materialmente. Sin embargo, en los terrenos por ellos adquiridos, no se pueden realizar otras construcciones que las destinadas a explotaciones agrarias, forestales, ganaderas, cinegéticas o similares. Es evidente que tales usos no son compatibles con la finalidad residencial ofertada desde la sociedad Morarim S.L., y que era la pretendida por aquéllos.

Como consecuencia, ni todos los perjudicados tienen vivienda ni todos los que la obtuvieron lograron que la misma se correspondiese con la que aparecía documentada en el contrato privado; ni que en caso de poder escriturarse éste, los derechos derivados de la adquisición tampoco se corresponderían con lo contratado y ello pese a las importantes cantidades desembolsadas, constatándose que alguno de los perjudicados se le podría haber dejado en una grave situación económica.

De las 114 edificaciones construidas en los polígonos referidos, se adquirieron un total de 95 edificaciones. Los perjudicados satisficieron, creyendo que iban a adquirir una vivienda tipo "villa" en una urbanización con todos los servicios en los polígonos y parcelas indicados, las siguientes cantidades:

1. Maximino la cantidad de 184.086 euros;
2. Víctor la cantidad de 245.000 euros;
3. Jose Luis la cantidad de 106.000 euros;
4. Carlos Miguel y Julieta la cantidad de 101.500 euros;
5. Herederos de Loreto y Juan Ramón la cantidad de 231.859 euros;
6. Donato y Luz la cantidad de 129.000 euros;
7. Berta y Cosme la cantidad de 210.000 euros;
8. Cosme y Eufrasia la cantidad de 129.000 euros;
9. Everardo y Amanda la cantidad de la cantidad de 307.629 euros;
10. Gabino y Bernarda la cantidad de 90.654 euros;
11. Fermín y Celsa la cantidad de 70.350 euros;
12. Hermenegildo y Carina la cantidad de 67.050 €;
13. Inocencio y Claudia la cantidad de 107.424,30 euros;
14. Jesús y Eloisa la cantidad de 83.500 euros;
15. Leonardo y Estela la cantidad de 87.168 €;
16. Melchor y Flora, la cantidad de 97.096 €;
17. Pablo y Inés, la cantidad de 74.700 euros;
18. Juan Francisco la cantidad de 208.000 euros;
19. Juan Pablo y Virginia la cantidad de 182.100 euros;
20. Victor Manuel y Marí Luz la cantidad de 143.800 euros;
21. Jose Ramón y Lina la cantidad de 94.800 euros;



22. María Milagros la cantidad de 55.000 euros;
23. Hortensia y Anton la cantidad de 162.900 euros;
24. Agustina y Avelino la cantidad de 145.000 €;
25. Antonia y Bernardo la cantidad de 187.612 euros;
26. Braulio y Bárbara la cantidad de 140.000 euros;
27. Mercedes y Candelaria la cantidad de 72.158 euros;
28. Constantino y Carmela la cantidad de 81.720 euros;
29. David y Constanza la cantidad de 64.040 euros;
30. Edmundo y Gracia la cantidad de 104.782 euros;
31. Eugenio y Emilia la cantidad de 102.582 euros;
32. Fabio y Noemi la cantidad de 108.410 €;
33. Felipe y Felicidad la cantidad de 189.000 euros;
34. Fulgencio y Gema la cantidad de 141.00 €;
35. Sacramento y Jacinta la cantidad de 210.000 euros;
36. Fernando y Leocadia la cantidad de 200.000 euros;
37. Lidia y Germán la cantidad de 135.000 euros;
38. Julián y Marcelina la cantidad de 180.000 euros;
39. Horacio y Martina la cantidad de 155.000 euros;
40. Marcelino y Montserrat la cantidad de 223.000 euros;
41. Maximiliano y Otilia la cantidad de 158.000 euros;
42. Modesto y Penélope la cantidad de 194.437 euros.
43. Ana María y Jose Augusto la cantidad de 131.267 euros.
44. Carlos Jesús y Alicia la cantidad de 151.500 euros
45. Luis María y Angelica la cantidad de 159.000 euros
46. Luis Francisco , Araceli y Carlos María la cantidad de 153.000 euros
47. Tomás y Casilda la cantidad de 189.000 euros
48. Abelardo y Agustín la cantidad de 162.372 euros
49. Alexander y Agustín la cantidad de 121.000 euros
50. María Inmaculada la cantidad de 40.118 euros
51. Juan Enrique la cantidad de 247.327 euros
52. Aquilino reclama la cantidad de 190.000 euros
53. Armando reclama la cantidad de 202.000 euros
54. Arturo y Juliana la cantidad de 169.000 euros
55. Jose Francisco y Calixto la cantidad de 148.750 euros
56. Guillermo y Mariana la cantidad de 202.000 euros
57. Celestino y María Cristina la cantidad de 136.512 euros
58. Luis Miguel y Maribel la cantidad de 160.000 €
59. Rosaura ; la cantidad de 150.300 euros
60. Sonsoles y Elias la cantidad de 129.000 €
61. Leonardo y Estela la cantidad de 87.168 euros
62. Reyes la cantidad de 195.000 euros



63. Rosalia y Isidoro la cantidad de 148.300 euros
64. Tania y Justino
65. Laureano y Violeta , Proc. Elena Gil la cantidad de 135.000€.
66. Belen y Maximo la cantidad de 130.000€
67. Agueda la cantidad de 245.000 euros
68. Patricio y Sonia la cantidad de 100.000 euros
69. Teodulfo y Fátima la cantidad de 110.000 euros
70. Milagrosa y Belarmino la cantidad de 175.000€
71. Santiago y Olga la cantidad de 181.000 euros
72. Patricia y Carlos la cantidad de 106.553 euros.
73. Casimiro y Raimunda la cantidad de 196.000€
74. Adela y Teodora la cantidad de 192.000 euros
75. Erasmo la cantidad de 100.000 euros
76. Esteban la cantidad de 170.000 euros
77. Yolanda la cantidad de 145.000 euros
78. Zulima y Fausto la cantidad de 145.000 €.
79. María Angeles la cantidad de 121.000 euros
80. Anibal y María Teresa la cantidad de 169.000 euros
81. Gabriel y Adelaida la cantidad de 125.000 euros
82. Carlota y Blanca la cantidad de 371.000€.
83. Herminio y Estefanía la cantidad de 180.000€
84. Estrella la cantidad de 150.445,75 euros
85. Lucas y Inocencia la cantidad de 180.000 euros
86. Encarnacion la cantidad de 28.000 euros
87. Oscar y Erica la cantidad de 180.000€
88. Laura y Rodolfo la cantidad de 151.000 euros
89. Mariola y Saturnino la cantidad de 181.000 euros
90. Víctor y Irene la cantidad de 122.000 euros
91. Teodosio la cantidad de 188.000 euros
92. Adolfina y Victoriano la cantidad de 120.000 euros.
93. Jose Manuel la cantidad de 215.000 euros.

Luis Carlos para el desarrollo de su actividad delictiva contó con la colaboración del entonces Alcalde, Jesús Luis , que no sólo era conocedor de la construcción por la empresa Morarim S.L. de viviendas en suelo no urbanizable de su localidad, sino que además realizó trabajos de electricidad en las viviendas de la denominada urbanización " DIRECCION006 " a través de su empresa Carrielectric S.L. Jesús Luis en su actuación como Alcalde dio apariencia de legalidad a la construcción de la promoción que se estaba llevando a cabo, no sólo colaborando con la instalación eléctrica sino también no ejecutando los expedientes de restauración de la legalidad urbanística e incluso reuniéndose con los afectados para darles tranquilidad sobre el proceso de construcción.

Además, en orden a obtener la reclasificación de los terrenos ocupados por las edificaciones promovió la aprobación del Plan General de Ordenación Urbana de Montroy, lo que tuvo lugar con fecha 24-07-2007, y que determinaría el carácter autorizable de las edificaciones, sin embargo esta aprobación se produjo sobre la base de un falseamiento de la realidad existente en el momento de la reclasificación.



Con relación a la reclasificación del polígono NUM021 , en contra de lo manifestado en la modificación del P.G.O.U., el área no estaba consolidada por la edificación como de manera mendaz defendió Jesús Luis , sino que en ese momento se estaba llevando a cabo la actividad constructiva por parte de Morarim S.L. Igualmente se falseó la antigüedad de las viviendas que, como consta en las ortofotos, no tenían la antigüedad alegada para justificar que era una zona consolidada por la edificación. Durante la tramitación de la modificación del P.G.O.U. se estaban construyendo edificaciones ilegales a la vez que se intentaba reclasificar el polígono en el que se encontraban ubicadas, y que las mismas no estaban consolidadas, como así se decía en el informe que determinó la aprobación del Plan General de Ordenación Urbana de Montroy. Todo ello estaba ocurriendo con el conocimiento del Alcalde Jesús Luis . Incluso en ocasiones, eran los propios agentes de la Policía local de Montroy, quienes controlaban, rectificaban y aconsejaban sobre la ejecución material de las construcciones, no obstante la evidente ilegalidad de las mismas.

El alcalde de Montroy, Jesús Luis , permitió de manera consciente la ejecución de las viviendas sobre la zona de DIRECCION001 sin que previamente se hubiera aprobado el Plan Parcial que lo autorizara, fomentando así de forma consciente que los actuales constructores de las viviendas quedaran fuera de la obligación de costear las infraestructuras, y trasladando estas obligaciones a los propietarios de las viviendas adquiridas y en parte por el consistorio de Montroy (por la cesión de terrenos), cuando fuera aprobado el PAI en la zona; liberando de éste a las empresas que construían, de los gastos que originase la construcción de los servicios de la urbanización (accesos viales, aceras, alumbrados, sistemas de recogida de aguas residuales y suministro de aguas potables, etc).

Jesús Luis , obtuvo beneficio económico de la construcción ilegal de viviendas, por medio de la sociedad Carrielectric, S.L, de modo que aprovechando la carencia de suministro eléctrico de la urbanización, estableció relaciones comerciales con la mercantil MORARIM; S.L, procedió al cableado de la urbanización, así como a la instalación de aparatos de aire acondicionado en las viviendas, a cambio de precio que directamente exigía a los compradores, y obteniendo con tales actividades un lucro directo por dicha actividad, que de otro modo no habría obtenido. Esta contraprestación es la que había pactado con Luis Carlos , a cambio de permitir la construcción ilegal de viviendas que se estaba realizando y de no proceder a la aplicación de la normativa urbanística vigente. Del mismo modo, con su participación daba apariencia a los compradores de que todo era legal, al estar participando el alcalde en la construcción de las viviendas.

La participación de Jesús Luis en la promoción y venta de viviendas llegó a ser tal, que en su condición de Alcalde de Montroy, y con el objetivo de tranquilizar a todos los partícipes en los hechos, convocó una reunión en octubre de 2006 con quienes habían promovido, comercializado y financiado la construcción de la urbanización " DIRECCION006 ", en los locales de la sociedad Carrielectric, S.L sitios en Montroy con la finalidad de garantizarles la ulterior reclasificación de los terrenos en los que se había edificado, y evitar así la paralización de la actividad empresarial de Morarim, S.L. Los compradores, al ver que el Alcalde de la localidad les decía cómo se estaba llevando a cabo el proceso de construcción, creían que todo estaba amparado no sólo por el Ayuntamiento sino también por la legalidad urbanística.

Jesús Luis , igualmente en su condición de alcalde, y faltando a los deberes propios de su cargo, dejó de aplicar la legislación urbanística, en materia de disciplina y restablecimiento de la legalidad urbanística, facilitando la prescripción de las infracciones urbanísticas, hasta tanto se produjera la aprobación del Plan General de Ordenación Urbana. Consta la incoación de hasta 106 expedientes sancionadores en materia de disciplina urbanística, entre el 05-10-2003 y el 31-01-2007, con relación a edificaciones ilegales en los polígonos NUM007 , NUM021 y NUM048 , en los que las multas impuestas habrían sido satisfechas, en muchos casos, por los propios compradores de las viviendas; no obstante, ser MORARIM S.L. la entidad infractora, como conocía perfectamente Jesús Luis . A pesar de ello, y pese a constar la procedencia del restablecimiento de la legalidad urbanística, ninguna actuación se llevó a cabo en dicho sentido, no instando en ningún caso dicha restauración de la legalidad urbanística de aquellas parcelas en las que él por su participación directa tenía conocimiento de que se estaba infringiendo lo dispuesto en la Ley del Suelo.

El proceso de legalización a través de la declaración de obra nueva y la división horizontal tumbada se realizó del siguiente modo:

Luis Carlos en atención las persistentes reclamaciones de algunos de los compradores, intentó proceder a la legalización por la vía de la declaración de obra nueva y la constitución de divisiones horizontales de las viviendas construidas; Y para ello se falseó tanto la antigüedad de las viviendas construidas como la división de las parcelas. La antigüedad de las viviendas se falseó para aparentar que había transcurrido el periodo de prescripción de las posibles infracciones administrativas.

A tal fin y desde la sociedad MORARIM, S.L. se recabó la participación de Ángel Jesús , mayor de edad, sin antecedentes penales, oficial de la Notaría de Montroy y copropietario del local donde se encontraba la Notaría,



y que era también propietario del local donde la sociedad MORARIM, S.L. tenía su domicilio social, estando ambos locales juntos. Con la mediación de Ángel Jesús, y con falta de la diligencia debida se incumplió la legislación vigente y en concreto lo dispuesto en las Disposiciones Adicionales 2ª y 3ª de la Ley del Suelo No Urbanizable de la Comunidad Valenciana, estableciéndose en concreto una presunción iuris tantum de legalidad de las divisiones horizontales. La infracción afecta a lo dispuesto en las siguientes disposiciones:

La Ley Urbanística Valenciana exige a los notarios y registradores, para autorizar divisiones en suelo no urbanizable que exijan licencia municipal o declaración de innecesariedad, no siendo además esta cuestión, una novedad de la Ley de 2004, sino que ya venía reflejada en la Ley de Suelo no Urbanizable de 1992; lo que no se hizo en el presente caso (artículo 201 de la Ley 16/2005, de 30 de diciembre, Urbanística Valenciana). En este sentido, el texto íntegro de las referidas disposiciones es el siguiente: Disposición Adicional Segunda, bajo la rúbrica " Parcelaciones de fincas o terrenos", dice:

1. *En el suelo no urbanizable o urbanizable sin programa aprobado no podrán realizarse actos de división o segregación de fincas o terrenos, cualquiera que sea su finalidad, sin la obtención previa de licencia municipal de parcelación, salvo que el ayuntamiento declare su innecesariedad, o que en virtud de su legislación sectorial específica quede exenta.*

2. *Se considera parcelación rústica toda división o segregación de terrenos en dos o más partes, siempre que no tenga una finalidad vinculada a la actividad urbanística. En ningún caso, podrán autorizarse actos de división o segregación de fincas o terrenos rústicos en contra de lo dispuesto en la normativa agraria o forestal o de similar naturaleza que le sea de aplicación.*

3. *Se considera parcelación urbanística toda división o segregación de terrenos en dos o más lotes cuando tenga por finalidad obtener parcelas aptas para la edificación o, en su caso, crear los elementos infraestructurales requeridos para que la edificación tenga lugar.*

Son también supuestos de parcelación urbanística todos aquellos que con las mismas finalidades que las descritas en el apartado precedente en los que, sin

división o segregación de la finca, se subdividan, enajenen o arrienden cuotas o porcentajes indivisos de ella para uso individualizado de varios titulares, mediante asociaciones o sociedades, divisiones horizontales, copropiedades, acciones o participaciones, que conlleven la modificación del uso rústico de la finca matriz de la que procedan, con el fin de eludir el cumplimiento de esta ley.

En ningún caso, los lotes resultantes de una parcelación efectuada con infracción del ordenamiento jurídico urbanístico se considerarán solares ni se permitirá edificar en ellos.

4. *En el suelo no urbanizable, no podrán autorizarse actos materiales de división o segregación de fincas cuando exista una presunción legal de que tales actos tienen finalidad urbanística. Se presume la presencia de finalidad urbanística, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:*

a) *Que existan ya de hecho en los terrenos o proyectada la instalación de infraestructuras o servicios innecesarios para las actividades relacionadas con la utilización y explotación de los recursos naturales de la tierra mediante el empleo de técnicas normales y ordinarias, o de carácter específicamente urbano.*

b) *Que dé lugar a una finca de superficie inferior a la mínima exigible por esta ley para una vivienda aislada y familiar, salvo que no se aumente el número de fincas respecto de las antes existentes, por haber simultánea agrupación o agregación a finca o fincas colindantes de porción o porciones segregadas, siempre que ninguna de las fincas resultantes de tales operaciones, sea inferior a la calificada como indivisible en alguna licencia o autorización anterior y, en su caso, se cumplan las normas sobre indivisibilidad establecidas por razones urbanísticas. Se estimará que no concurre esta circunstancia cuando quede acreditada que la finalidad de la división o segregación está vinculada exclusivamente a la explotación agraria, conforme a lo dispuesto en la legislación agraria o forestal o de similar naturaleza que le sea de aplicación.*

5. *Será ilegal, a efectos urbanísticos, toda parcelación que sea contraria a lo establecido en la presente Ley y en el planeamiento territorial o urbanístico aplicable, especialmente cuando, pueda dar lugar a riesgo de formación de un núcleo de población con características urbanas.*

6. *Será innecesaria la licencia municipal para los actos de división o segregación de terrenos rústicos resultantes de proyectos de obras o servicios públicos, expropiaciones, programas para el desarrollo de actuaciones integradas, reparcelaciones voluntarias o forzosas, y declaraciones de interés comunitario, así como los justificados por concurrir sobre las partes de una misma finca distinta clasificación urbanística. Ello, sin perjuicio de lo establecido sobre el otorgamiento de licencias de parcelación de la legislación urbanística.*



7. Las licencias municipales y los instrumentos públicos que las testimonien, harán constar la condición indivisible de las fincas rústicas resultantes o la superficie mínima en que se pueden subdividir o segregarse, para evitar que por fraccionamiento sucesivo se eluda el cumplimiento de esta ley.

8. Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias están obligadas a detectar e impedir que se produzca el establecimiento de la base física o jurídica que, en su caso, pudiera desnaturalizar o provocar la transformación del destino legal y natural propio del suelo no urbanizable".

Por su parte, la Disposición Adicional Tercera, bajo la rúbrica "Obligaciones de los notarios y registradores de la propiedad", establece que: " Los notarios, al autorizar escrituras de segregación o división de fincas en el suelo no urbanizable, exigirán que se acredite la correspondiente licencia municipal de parcelación o la declaración de su innecesariedad, que incorporarán a la escritura. Los registradores de la propiedad no podrán inscribir dichas escrituras si no resulta acreditada la licencia municipal o la declaración de su innecesariedad. Los notarios y registradores de la propiedad harán constar en la descripción de las fincas su cualidad de indivisibles, cuando así les conste".

Los notarios Juan Carlos y Palmira y el Registrador de la Propiedad Silvio, todos mayores de edad y sin antecedentes penales, no adoptaron la diligencia debida en el ejercicio de su función. Así, se pueden citar las propiedades horizontales tumbadas contenidas en los protocolos de la Notaría de Montroy de la Sra. Palmira, con los números 1436 (de 04/11/2005), 147 (de 26/01/2006), 302 (de 23/02/2006), 1397 (de 01/12/2006) y 1448 (de 15/12/2006); así como los protocolos de la Notaría de Torrent del Sr. Juan Carlos, con los números 886 (de 13/04/2007), 1066 (de 02/05/2007), 1264 (de 22/05/2007), 1470 (de 14/06/2007), 1477 (de 14/06/2007), 1887 (de 20/07/2007), 980 (de 27/07/2007), 2434 (de 24/09/2007.) y 2575 (de 08/10/2007).

Ambos notarios, pudieron disponer de medios suficientes para conocer con precisión que las edificaciones a las que se referían las escrituras estaban en suelo no urbanizable. Se ha constatado asimismo que, con ocasión del otorgamiento de diversas escrituras públicas de declaración de obra nueva de edificaciones ilegales, se aportaron certificaciones de antigüedad falsas, ya que los arquitectos que las expedieron las hicieron a sabiendas de que las edificaciones no tenían tal antigüedad (de 5 años).

Romualdo, en su condición de Arquitecto Técnico (colegiado n° NUM016), Alvaro, como Ingeniero Técnico Industrial (colegiado n° NUM017), Argimiro como Arquitecto Técnico (colegiado NUM018) y Baldomero como Arquitecto (colegiado n° NUM019), y a instancia de Luis Carlos, certificaron que las construcciones ejecutadas por Morarim, S.L., tenían una antigüedad superior a la legalmente establecida para la prescripción de la infracción urbanística.

Por Romualdo, se expedieron las siguientes certificaciones: dos certificaciones con relación a las edificaciones existentes en la parcela NUM020 (polígono NUM021), realizadas con fecha 31-03-2007, incorporadas a los protocolos números 2213 y 2228 de la Notaría de Juan Carlos, ambos de fecha 13-08-2007; una certificación con relación a las edificaciones existentes en la parcela NUM020 (polígono NUM021), realizadas con fecha 05-04-2007, incorporada al protocolo 1470 de la Notaría de D. Juan Carlos, de fecha 14-06-2007, una certificación con relación a las edificaciones existentes en la parcela NUM022 (polígono NUM021), realizadas con fecha 31-03-2007, incorporada al protocolo 1477 de la Notaría de Juan Carlos, de fecha 14-06-2007; tres certificaciones con relación a las edificaciones existentes en la parcela NUM023 (polígono NUM021), realizadas con fecha 31-03-2007, incorporadas al protocolo 886 de la Notaría de Juan Carlos, de fecha 13-04-2007; una certificación con relación a las edificaciones existentes en la parcela NUM024 (polígono NUM021), realizadas con fecha 28/03/2007, e incorporada al protocolo 1980 de la Notaría de Juan Carlos, de fecha 27/07/2007.

Con relación a Alvaro, en su condición Ingeniero Técnico Industrial, no obstante no poder expedir certificaciones de antigüedad para viviendas unifamiliares aisladas (puesto que únicamente pueden realizarlos los Arquitectos o Arquitectos Técnicos), realizó las siguientes: seis certificaciones con relación a las edificaciones existentes en la parcela NUM025 (polígono NUM021), incorporadas al protocolo 302 de la Notaría de Palmira, de fecha 23-02-2006; dos certificaciones con relación a las edificaciones existentes en la parcela NUM026 (polígono NUM021), realizadas con fechas 16-05-2007 y 12-07-2007, incorporadas al protocolo 2575 de la Notaría de Juan Carlos, de fecha 08-10-2007; dos certificaciones con relación a las edificaciones existentes en la parcela NUM027 (polígono NUM021), realizadas con fecha 11-04-2007, incorporadas al protocolo 1066 de la Notaría de Juan Carlos, de fecha 02-05-2007; una certificación con relación a las edificaciones existentes en la parcela NUM026 (polígono NUM021), realizadas con fecha 11-04-2007, incorporadas al protocolo 1376 de la Notaría de Juan Carlos, de fecha 05-10-2007; una certificación con relación a las edificaciones existentes en la parcela - NUM026 (polígono NUM021), realizadas con fecha 11-04-2007, incorporadas al protocolo 1397 de la Notaría de Juan Carlos, de fecha 07-06-2007; una certificación con relación a las edificaciones existentes en la parcela NUM023 (polígono



NUM021), realizadas con fecha 12-07-2007, incorporadas al protocolo 2230 de la Notaría de Juan Carlos , de fecha 13-08-2007; una certificación con relación a las edificaciones existentes en la parcela NUM028 (polígono NUM021), realizadas con fecha 24-04-2007, incorporadas al protocolo 1264 de la Notaría de Juan Carlos , de fecha 22-05-2007; cuatro certificaciones con relación a las edificaciones existentes en la parcela NUM029 (polígono NUM021), realizadas con fecha 02-05-2007, incorporadas al protocolo 2434 de la Notaría de Juan Carlos , de fecha 24-09-2007; dos certificaciones con relación a las edificaciones existentes en la parcela NUM030 - NUM031 (polígono NUM021), realizadas incorporadas al protocolo 1397 de la Notaría de Palmira , de fecha 01-12-2006; seis certificaciones con relación a las edificaciones existentes en la parcela NUM024 (polígono NUM021), realizadas con fecha 27-07-2007, e incorporadas al protocolo 1980 de la Notaría de Juan Carlos , de fechas 07-05-2007 (2), 09-05-2007 (1), 10-05-2007 (1) y 12-07-2007 (2); una certificación con relación a las edificaciones existentes en la parcela NUM032 (polígono NUM007), realizada en fecha 28-11-2006, e incorporada al protocolo 1448 de la Notaria de Palmira , de fecha 15/12/2006; una certificación con relación a las edificaciones existentes en la parcela NUM033 (polígono NUM007), realizada con fecha 08-11-2007, e incorporada al protocolo 3097 del Notario Juan Carlos , de fecha 19/12/2007.

Con relación a Argimiro , consta la expedición de una certificación con relación a las edificaciones existentes en la parcela NUM020 (polígono NUM021) realizadas con fecha 08-06-2005, incorporadas al protocolo 887 de la Notaría de Juan Carlos , de fecha 05-06-2005. Consta la expedición de una certificación por parte de Argimiro , con relación a las edificaciones existentes en la parcela NUM032 (polígono NUM007), realizada con fecha 01-03-2006, incorporada al protocolo 3624 de la Notaria de Luis Manuel , de fecha 10-10-2006. Por último en relación al Sr. Argimiro , consta igualmente la expedición de dos certificaciones con relación a las edificaciones existentes en la parcela NUM033 (polígono NUM007), realizadas ambas con fecha 26-01-2006, incorporadas al protocolo 147 de la Notaria Palmira , de fecha 26-01-2006.

Por parte de Baldomero , consta la expedición de tres certificaciones con relación a las edificaciones existentes en la parcela NUM034 (polígono NUM021), incorporadas al protocolo 1436 de la Notaría de Palmira , de fecha 04-11-2005.

Con la aportación de las certificaciones, se pretendía acreditar la prescripción de la infracción urbanística para, con la declaración de obra nueva, conseguir la consolidación de la edificación en un documento oficial para su posterior legalización.

Los técnicos Alvaro , Romualdo , Argimiro y Baldomero desconocían el uso que finalmente iban a tener las certificaciones emitidas por ellos, sin que, por otro lado, nunca tuvieran intervención alguna en el otorgamiento de obra nueva, y la constitución de la propiedad horizontal tumbada. Dichos técnicos tampoco intervinieron en ninguno de los contratos privados celebrados hasta entonces, ya sea para adquirir el terreno, y/o para edificar sobre el mismo tipo de vivienda que acabaron comprando los perjudicados.

Las certificaciones fueron expedidas y aportadas a instancia de Morarim S.L., que era la que dirigía todo el proceso de promoción, venta y construcción, con la mediación de Ángel Jesús , pero sin el conocimiento de los propios declarantes de la obra nueva, siendo desconocedores quienes, atendido el carácter, unilateral y voluntario del acto de declaración de obra nueva, debían haberlo instado, y sin el conocimiento de los técnicos antes mencionados.

No hay relación cronológica ni causal de clase alguna entre la conducta de los técnicos Alvaro , Romualdo , Argimiro y Baldomero y los notarios Palmira y Juan Carlos y el Registrador de la Propiedad Silvio , y los perjuicios de todo tipo que pudieron haberse causado a los compradores de las viviendas, y al interés general por la urbanización ilegalmente ejecutada, pues no participaron ni en las ventas, ni en los pagos, ni en los cobros, ni en las obras de construcción y urbanización.

De este modo, de todos los intervinientes en el proceso de otorgamiento de declaración de obra nueva, los únicos que ignoraban la realización de la declaración de obra nueva y la constitución de la propiedad horizontal tumbada eran las personas que según la escritura, declaraban la obra nueva y aportaban el certificado de antigüedad, ya que ni siquiera la documentación para la Notaría fue preparada a su instancia sino que lo fue por Ángel Jesús y atendiendo a los exclusivos intereses de Morarim S.L.

El consentimiento de los compradores se obtuvo mediante la creación de una ficción, por la que, una escritura era para la compra de la parcela y, otra para la compra de la vivienda.

La Notaría donde actuaba en la localidad de Montroy, se encontraba ubicada al lado del local comercial de la promotora y constructora MORARIM, S.L El oficial de la Notaría, Ángel Jesús , era a la vez arrendador del local de MORARIM y de la Notaría. Parte de la actividad contractual propia de la mercantil Morarim, S.L. se realizaba en la misma sede de la Notaría de Montroy, a cambio de precio, constando recibos de dicha actividad, y cuya exacción llevaba a cabo Ángel Jesús . Por razón de la misma, consta el pago de diversas cantidades



por parte de los compradores; cantidades que percibía en retribución por la realización de los contratos y, por su elevación a escritura pública y que cobraba en mano el propio Sr. Ángel Jesús; si tales cantidades no eran abonadas, no se les hacía entrega de las escrituras.

Así, consta el abono por parte de los Srs. Maximino de la cantidad de 3.400 €, por los Srs. Irene de €, por los Sres. Fermín de 4.000 €, por los Sra. Bárbara de 500 €, por los Srs. Fátima de 635 €, por los Srs. Marcelino de 3.600 €, de los Srs. Jose Augusto de 300 €, de los Srs. Alicia de 3.500 €, por los Srs. Baldomero de 3.500 €, por los Srs. Anton de 3.940 €, por los Srs. Julián de 9.000 €, por los Srs. Fernando de 2.500 €, por los Srs. Maribel de la cantidad de 7.500 €, por los Srs. María Angeles la cantidad de 4.000 €, por los Srs. Estrella la cantidad de 4.000 €, por los Srs. Yolanda la cantidad de 3.900 € y por los Srs. Laura la cantidad de 5.000 €.

El Sr. Ángel Jesús, redactaba los contratos privados de compraventa de Morarim S.L. en castellano en la sede de la notaría.

En relación con la intervención de Rosana, mayor de edad, sin antecedentes penales y empleada de la entidad MORARIM S.L., fue designada como intérprete, y faltando al deber de realizar fiel traducción, evitó traducir aquellos aspectos comprometidos de la operación contractual, alterando el contenido de la traducción o incluso permitiendo que algunas de las estipulaciones fueran traducidas por el propio Octavio.

Por último, el Registrador de la Propiedad, Silvio, inscribió las escrituras con incumplimiento de la diligencia debida.

Concretamente se procedió a la inscripción mediante Resolución de las escrituras de la Notaría de Montroy de Palmira, con los números 1436 (de 04/11/2005), 147 (de 26/01/2006), 302 (de 23/02/2006), 1397 (de 01/12/2006) y 1448 (de 15/12/2006); así las de la Notaría de Torrent de Juan Carlos, con los números 886 (de 13/04/2007), 1066 (de 02/05/2007), 1264 (de 22/05/2007), 1470 (de 14/06/2007), 1887 (de 20/07/2007), 1980 (de 27/07/2007), 2434 (de 24/09/2007) y 2575 (de 08/10/2007). Afectaría de manera directa a las fincas registrales de Montroy números NUM035, NUM036, NUM037, NUM038, NUM039, NUM040, NUM041, NUM042, NUM043, NUM044, NUM045, NUM046 y NUM047.

Como consecuencia de los hechos anteriores, se ha constatado que las actuaciones constructivas llevadas a cabo por la sociedad Morarim, S.L., han supuesto la ejecución, de 114 edificaciones, dentro del término municipal de Montroy y que dicha actividad edificatoria, habría afectado a una superficie total de 529.324,03 m², distribuidos en un total de VEINTICINCO parcelas catastrales, sitas en los polígonos NUM007 (DIRECCION000), NUM002 (PARAJE001), NUM021 (DIRECCION001, DIRECCION003 y DIRECCION002) y NUM048 (DIRECCION005), de la localidad de Montroy.

La superficie total afectada, así como los costes de urbanización no consentidos y a los que habrían de hacer frente los perjudicados, juntamente con aquellos otros titulares no afectados por las presentes actuaciones, serían los siguientes:

- En el DIRECCION000, (Polígono NUM007), las actuaciones urbanísticas, habrían tenido por objeto la construcción ilegal de 8 edificaciones, dentro de CUATRO parcelas (NUM049, NUM050, NUM032, NUM033), en suelo no urbanizable común. La zona donde se enclavan, habría afectado a un total de 36.466,40 m², cuyo coste total de urbanización de la misma ascendería a 509.509,67€ a satisfacer entre los propietarios de los terrenos afectados según su cuota de participación.

- En el PARAJE001, (Polígono NUM002), las actuaciones urbanísticas, habrían tenido por objeto la construcción ilegal de 5 edificaciones, dentro de UNA parcela (NUM051) en suelo no urbanizable común. La zona donde se enclavan, habría afectado a un total de 31.403,73 m², cuyo coste total de urbanización de la misma ascendería a 456.187,54€ a satisfacer entre los propietarios de los terrenos afectados según su cuota de participación.

- En el PARAJE000, (Polígono NUM021) las actuaciones urbanísticas, habrían tenido por objeto la construcción ilegal de 15 edificaciones, dentro de TRES parcelas (NUM030, NUM052, NUM031), en suelo no urbanizable común. La zona donde se enclavan, habría afectado a un total de 70.956,23 m², cuyo coste total de urbanización de la misma ascendería a 550.492,43€ a satisfacer entre los propietarios de los terrenos afectados según su cuota de participación.

- En los Parajes denominados DIRECCION001, DIRECCION003 y DIRECCION002 (Polígono NUM021 -Zona que engloba a la "DIRECCION006"), las actuaciones urbanísticas, habrían tenido por objeto la construcción ilegal de 62 edificaciones, dentro de dieciséis parcelas (NUM053, NUM025, NUM020, NUM026, NUM054, NUM022, NUM027, NUM055, NUM056, NUM057, NUM058, NUM023, NUM028, NUM059, NUM029 y NUM024) en suelo urbanizable sin programación pormenorizada. La zona donde se enclavan, habría afectado



a un total de 359.094,28 m2, cuyo coste total de urbanización de la misma ascendería a 2.321.079,54 € a satisfacer entre los propietarios de los terrenos afectados según su cuota de participación.

- En el Paraje denominado DIRECCION005 (Polígono NUM048), las actuaciones urbanísticas, habrían tenido por objeto la construcción ilegal de 4 edificaciones, dentro de UNA parcela (NUM034), en suelo no urbanizable común. La zona donde se enclavan, habría afectado a un total de 31.403,39 m2, cuyo coste total de urbanización de la misma ascendería a 283.035,59€ a satisfacer entre los propietarios de los terrenos afectados según su cuota de participación.

Como consecuencia de las actuaciones constructivas llevadas a cabo, se ha constatado pericialmente la causación de daños medioambientales, afectándose la estabilidad urbanística del municipio; y ascendiendo el coste de reposición de la superficie afectada y que debería ser objeto de corrección, al ser y estado anterior a las mismas; a una cantidad total de 2.519,093,33 €.

El Ayuntamiento de Montroy en la actualidad ha iniciado los trámites para la modificación del Plan General con la finalidad de garantizar las propiedades de los terceros de buena fe adquirentes de las mismas. De esta manera, procederá a la urbanización de la zona dotando a la misma de los suministros legalmente establecidos.

El Ayuntamiento tenía suscrita con fecha 1 de noviembre de 1992 con la entidad SEGUROS GENERALI ESPAÑA S.A. la póliza núm. número 5-R3-920.059.910 (ó 440- 920.059.910), prorrogable anualmente. Este aseguramiento continuó con la Cía. La Estrella (desde el 29 de diciembre de 2004 - póliza RF-5-460.001.721, entidad que operó bajo la marca del grupo Generali con posterioridad). En dicha pólizas se incluían aquéllos daños causados por la actuación de cargos públicos electos tales como alcaldes y concejales, así como de funcionarios y asalariados siempre derivados de actos cometidos en ejercicio de sus funciones. En fecha 29 de diciembre de 2012 el citado Ayuntamiento firmó con ZURICH INSURANCE PLC, Sucursal en España un contrato (póliza número 66797358) de responsabilidad civil patrimonial y profesional para los ayuntamientos asociados a la federación valenciana de municipios y provincias (FVMP).

El Ministerio Fiscal y las Acusaciones Particulares retiraron la petición de responsabilidad civil respecto de Alvaro , Romualdo , Argimiro y Baldomero , Palmira , Juan Carlos , Silvio y Rosana así como de ZURICH INSURANCE PLC, Sucursal en España, y SEGUROS GENERALI ESPAÑA S.A.; éstas últimas respecto a la responsabilidad correspondiente a Alvaro , Palmira y Juan Carlos .

SEGUNDO.- La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento: **FALLAMOS:**

PRIMERO: Que debemos CONDENAR Y CONDENAMOS:

- A Luis Carlos como autor de un delito continuado de estafa en concurso ideal con un delito contra la ordenación del territorio, con la concurrencia de la circunstancia atenuante analógica muy cualificada de confesión, a las penas de 2 años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena y multa de 6 meses a razón de 6 euros diarios con la responsabilidad subsidiaria del art. 53 del Código Penal.

- A Jesús Luis como cooperador necesario de un delito continuado de estafa, con la concurrencia de la circunstancia atenuante analógica muy cualificada de confesión, a las penas de 1 año y 10 meses de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena y multa de 6 meses a razón de 6 euros diarios con la responsabilidad subsidiaria del art. 53 del Código Penal.

- A Juan Carlos autor de un delito de falsedad documental por imprudencia grave cometido por autoridad, con la concurrencia de la circunstancia atenuante analógica muy cualificada de confesión, a las penas de multa de 3 meses a razón de 6 euros diarios con la responsabilidad subsidiaria del art. 53 del. Código Penal y 3 meses de suspensión de empleo.

- A Palmira y Silvio como autores de un delito de falsedad documental por imprudencia grave cometido por autoridad, con la concurrencia de la circunstancia atenuante analógica muy cualificada de confesión, a las penas a la pena de multa de 1 mes y 16 días a razón de 6 euros diarios con la responsabilidad subsidiaria del art. 53 del. Código Penal y 1 mes y 16 días de suspensión de empleo a cada uno.

-A Ángel Jesús , a Miguel Ángel , Adolfo y a Rosana , como cómplices de un delito de estafa con la concurrencia de la circunstancia atenuante analógica muy cualificada de confesión, a las penas de 6 meses de prisión, multa de 4 meses a razón de 6 euros diarios con la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 del Código Penal e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena a cada uno . Las penas de prisión se sustituyen por penas de multa 12 meses a razón de 6 € diarios cada una.



- A Alfonso , Alvaro , Argimiro y a Baldomero como autores de un delito de falsedad documental en documento público y oficial cometido por particular, con la concurrencia de la circunstancia atenuante analógica muy cualificada de confesión, a las penas de 6 meses de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena y multa de 6 meses a razón de 5 euros diarios con la responsabilidad personal subsidiaria del art 53 del Código Penal a cada uno. Las penas de prisión se sustituyen por penas de multa 12 meses a razón de 5 € diarios cada una.

- A Benito , Bernardino y a Juan María como autores de un delito contra la ordenación del territorio, con la concurrencia de la circunstancia atenuante analógica muy cualificada de confesión, a las penas de 3 meses y 1 día de prisión y multa de 6 meses a razón de 5 euros diarios con la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 del Código Penal e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión de constructor por 3 meses y 1 día a cada uno de ellos.

SEGUNDO: debemos CONDENAR y CONDENAMOS a Luis Carlos , y Jesús Luis , como responsables civiles a que indemnicen, conjunta y solidariamente, en las cantidades que se fijen en ejecución de sentencia como cuotas de urbanización que corresponda a los perjudicados que posean viviendas en los polígonos afectados (Maximino ; Víctor ; Carlos Miguel y Julieta ; Herederos de Loreto y Juan Ramón ; Donato y Luz ; Berta y Cosme ; Cosme y Eufrasia ; Everardo y Amanda ; Juan Francisco ; Juan Pablo y Virginia ; Victor Manuel y Marí Luz ; Jose Ramón y Lina ; Hortensia y Anton ; Agustina y Avelino ; Antonia y Bernardo ; Braulio y Bárbara ; Felipe y Felicidad ; Fulgencio y Gema ; Sacramento y Jacinta ; Fernando y Leocadia ; Lidia y Germán ; Julián y Marcelina ; Horacio y Martina ; Marcelino y Montserrat ; Maximiliano y Otilia ; Modesto y Penélope ; Ana María y Jose Augusto ; Carlos Jesús y Alicia ; Luis María y Angelica ; Luis Francisco , Araceli y Carlos María ; Tomás y Casilda ; Abelardo ; Alexander y Agustín ; Juan Enrique ; Aquilino reclama; Armando reclama; Arturo y Juliana ; Jose Francisco y Calixto ; Guillermo y Mariana ; Celestino y María Cristina ; Luis Miguel y Maribel ; Rosaura ; Sonsoles y Elias ; Leonardo y Estela ; Reyes ; Rosalia y Isidoro ; Tania y Justino ; Laureano y Violeta , Proc. Elena Gil; Belen y Maximo ; Agueda ; Patricio y Sonia ; Teodulfo y Fátima ; Milagrosa y Belarmino ; Santiago y Olga ; Patricia y Carlos ; Casimiro y Raimunda ; Adela y Teodora ; Erasmo ; Esteban ; Yolanda ; Zulima y Fausto ; María Angeles ; Anibal y María Teresa ; Gabriel y Adelaida ; Carlota y Blanca ; Herminio y Estefanía ; Estrella ; Lucas y Inocencia ; Encarnacion ; Oscar y Erica ; Laura y Rodolfo ; Mariola y Saturnino ; Víctor y Irene ; Teodosio ; Adolfin y Victoriano ; Jose Manuel), y en la cantidad de 1.418.358,3 euros a los siguientes perjudicados: a María Inmaculada 40.118 euros, a Jose Luis la cantidad de 106.600 euros, a Gabino y Bernarda 90.654 euros, a Mercedes y Candelaria 72.158 euros; a Constantino y Carmela 81.720 euros; a David y Constanza 64.040 euros; a Edmundo y Gracia 104.782 euros; a Eugenio y Emilia 102.582 euros; a Fabio y Noemi 108.410 euros; a Sonia 55.000 euros; a Inocencio y Claudia 107.424,30 euros; a Hermenegildo y Carina 67.050 euros, a Pablo y Inés , 74.700 euros; a Melchor y Flora 97.096 euros; a Fermín y Celsa 70.350 euros; a Leonardo y Estela 87.168 euros; y a Jesús y Eloisa 83.500 euros.

TERCERO: Se declaran responsables civiles subsidiarias a la mercantil MORARIM S.L. en relación con el delito cometido por Luis Carlos , y al AYUNTAMIENTO DE MONTROY y a SEGUROS GENERALI ESPAÑA S.A. respecto al delito cometido por Jesús Luis .

CUARTO: Las citadas cantidades devengarán el interés legal previsto en el art. 576 de la L.E.C. y desde la presentación de la denuncia para los perjudicados que ocuparon el terreno, y para aquellos perjudicados que compraron viviendas y no se las entregaron los correspondientes desde el momento de la entrega del dinero hasta la fecha de su íntegra satisfacción; salvo respecto de SEGUROS GENERALI ESPAÑA S.A. que devengarán intereses legales desde la fecha de esta sentencia.

QUINTO: Se imponen a los condenados las costas procesales proporcionalmente devengadas, incluidas las de las Acusaciones Particulares; éstas últimas en una 1/25 parte por Luis Carlos , en otra 1/25 parte por Jesús Luis , otra 1/25 parte por Ángel Jesús , Miguel Ángel , Adolfo y Rosana , y finalmente una 1/25 parte por el resto de acusados.

SEXTO: Debemos ABSOLVER y ABSOLVEMOS a Luis Carlos como autor del delito de cohecho que se le imputaba con declaración de oficio de la parte proporcional de las costas devengadas.

SÉPTIMO: Debemos ABSOLVER y ABSOLVEMOS a Jesús Luis como autor de los delitos contra la ordenación del territorio, de cohecho y de falsedad que se le imputaban con declaración de oficio de la parte proporcional de las costas devengadas.

OCTAVO: Debemos ABSOLVER y ABSOLVEMOS a Juan Carlos del delito de estafa que se le imputaba con declaración de oficio de la parte proporcional de las costas devengadas.



NOVENO: Debemos ABSOLVER y ABSOLVEMOS a Benito como cómplice de un delito continuado de estafa que se le imputaba con declaración de oficio de la parte proporcional de las costas devengadas.

DÉCIMO: Debemos ABSOLVER y ABSOLVEMOS a Juan María como cómplice de un delito continuado de estafa que se le imputaba con declaración de oficio de la parte proporcional de las costas devengadas.

DÉCIMO PRIMERO: Debemos ABSOLVER y ABSOLVEMOS a Bernardino como cómplice de un delito continuado de estafa que se le imputaba con declaración de oficio de la parte proporcional de las costas devengadas.

DÉCIMO SEGUNDO: Debemos ABSOLVER y ABSOLVEMOS a Alfonso como cómplice de un delito de estafa que se le imputaba con declaración de oficio de la parte proporcional de las costas devengadas.

DÉCIMO TERCERO: Debemos ABSOLVER y ABSOLVEMOS a Alvaro como cómplice de un delito de estafa que se le imputaba con declaración de oficio de la parte proporcional de las costas devengadas.

DÉCIMO CUARTO: Debemos ABSOLVER y ABSOLVEMOS a Baldomero como cómplice de un delito de estafa que se le imputaba con declaración de oficio de la parte proporcional de las costas devengadas.

DÉCIMO QUINTO: Debemos ABSOLVER y ABSOLVEMOS a Argimiro como cómplice de un delito de estafa que se le imputaba con declaración de oficio de la parte proporcional de las costas devengadas.

DÉCIMO SEXTO: Debemos ABSOLVER y ABSOLVEMOS a Ángel Jesús del delito de falsedad documental que se le imputaba con declaración de oficio de la parte proporcional de las costas devengadas.

DÉCIMO SÉPTIMO: Debemos ABSOLVER y ABSOLVEMOS a Palmira como cómplice del delito de estafa que se le imputaba con declaración de oficio de la parte proporcional de las costas devengadas.

DÉCIMO OCTAVO: Debemos ABSOLVER y ABSOLVEMOS a Silvio como autor del delito de prevaricación y del delito de estafa que se le imputaban, con declaración de oficio de la parte proporcional de las costas devengadas.

DÉCIMO NOVENO: Debemos ABSOLVER y ABSOLVEMOS a ABOGACÍA DEL ESTADO, y a las mercantiles URBATRES 2004 S.L., a ZODIAC VILLAS S.L., ZODIAC VILLAS INTERNATIONAL LIMITED S.L., CONSTRUCCIONES LUJASAN S.L., CARIOLECESTRIC S.L. y PROMOESTUDI 185 S.L. procede su absolución en tal concepto como responsables civiles, y a SEGUROS GENERALI ESPAÑA S.A. y a ZURICH INSURANCE PLC, Sucursal en España como responsables civiles por razón de las pólizas de responsabilidad civil profesional de los acusados Alvaro, Palmira y Juan Carlos.

Notifíquese esta Sentencia al condenado, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, informándoles que es susceptible de RECURSO DE CASACIÓN ante la Sala 2ª del Tribunal Supremo, debiéndose anunciar ante esta Audiencia Provincial dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente a la última notificación. No es susceptible de recurso alguno la presente sentencia respecto a los afectados por la conformidad aludida".

TERCERO.- Notificada la sentencia a las partes, se preparó recurso de casación por la representación de **D. Jose Ramón y Dª Lina ; la representación de los responsables civiles Ayuntamiento de Montroi y Generali España S.A. de Seguros y Reaseguros**, que se tuvo por anunciado remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose los recursos.

CUARTO.- Formado en este Tribunal el correspondiente rollo, las representaciones de los recurrentes, formalizaron los recursos, alegando los siguientes MOTIVOS DE CASACIÓN:

El Ayuntamiento de Montroi:

PRIMERO.- Por vulneración de precepto constitucional, al amparo del art. 5.4 de la LOPJ y 882 de la LECrim., por vulneración del derecho a la presunción de inocencia, a la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa con indefensión efectiva.

SEGUNDO.- Por vulneración de precepto constitucional, al amparo del art. 5.4 de la LOPJ y 882 de la LECrim., por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

TERCERO.- Por vulneración de precepto constitucional, al amparo del art. 5.4 de la LOPJ y 882 de la LECrim., por vulneración del derecho a la motivación de la condena, art. 120.3 de la CE.

CUARTO.- Por vulneración de precepto constitucional, al amparo del art. 5.4 de la LOPJ y 882 de la LECrim., por vulneración del derecho al principio de igualdad, art. 14 y 33 de la CE

QUINTO.- Por quebrantamiento de forma del art. 851.3 de la LECrim., por resolver la sentencia todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y defensa con infracción del deber de resolver.



SEXTO Y SÉPTIMO.- Por infracción de Ley al amparo del art. 849.1 de la LECr., por indebida aplicación del art. 120 y 121 del Código Penal.

OCTAVO.- Por infracción de ley al amparo del art. 849.1 de la LECRim., por indebida inaplicación de lo dispuesto en los arts. 16.3 del RD 7/2015 de 30 de octubre por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Suelo y rehabilitación urbana, y art. 139.2 a) LOTUP, Ley 5/2013 de 5 de julio de ordenación del Territorio, urbanismo y paisaje aprobada por las Cortes Valencianas, que impide en bloque se condene al Ayuntamiento de Montroi al pago de las cuotas de urbanización que son ex lege obligación de los propietarios del suelo afectado.

La representación de D. Jose Ramón y D^a Lina (acusación particular):

PRIMERO Y SEGUNDO.- Por quebrantamiento de forma del art. 851.1 de la LECRi..

La representación de GENERALI ESPAÑA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

PRIMERO.- Por vulneración de precepto constitucional, al amparo del art. 5.4 de la LOPJ y 882 de la LECRim.

SEGUNDO.- Por quebrantamiento de forma de los arts. 850 y 851 de la LECRim.,

TERCERO.- Por infracción de ley, que incluye cinco infracciones: Por infracción de ley al amparo del art. 849.1 de la LECRim. por indebida aplicación del art. 117 del C.P.

Por infracción de ley al amparo del art. 849.1 de la LECrim., por indebida aplicación de los arts. 109, 115 y 116.2 del Código Penal.

Por infracción de ley al amparo del art. 849.1 de la LECrim, por indebida aplicación de los arts. 120.3 y 121 del Código Penal.

Por infracción de ley al amparo del art. 849.1 de la LECrim, por indebida aplicación de los arts. 1091, 1256 y 1258 del Código Civil y los arts. 1 y 19 de la Ley de Contrato de Seguro.

Por infracción de ley al amparo del art. 849.2 de la LECrim..

QUINTO.- Instruido el Ministerio Fiscal del recurso interpuesto, la Sala admitió el mismo, quedando conclusos los autos para señalamiento de fallo cuando por turno correspondiera.

SEXTO.- Por Providencia de esta Sala de fecha 20 de septiembre de 2019 se señala el presente recurso para fallo para el día 3 de octubre del presente año, prolongándose la deliberación del mismo hasta el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

RECURSO DE GENERALI ESPAÑA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

PRIMERO.- La entidad recurrente formaliza una oposición a la sentencia a través de varios motivos, si bien, en unos y otros, reitera el contenido de su impugnación por lo que procedemos a su análisis agrupados por la unificación de temas que propone.

En el primer grupo denuncia varias infracciones por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que entiende se ha producido en la sentencia cuando la compañía de seguros ha sido citada, y emplazada al juicio oral, como responsable civil subsidiario de los notarios y el registrador de la propiedad que habían sido acusados y no como responsable subsidiario del Ayuntamiento de Montroi, en virtud de la póliza de contrato de seguro existente entre dicha entidad local y la compañía de seguros. En el escrito del recurso se hacen varias referencias al hecho que genera su condena como responsable civil subsidiario que sitúa por ser responsable civil a consecuencia de la actuación del Alcalde, señor Jesús Luis , obviando que la razón de su presencia la causa radica en la existencia de una póliza de aseguramiento por la actuación del ayuntamiento del que el acusado era Alcalde.

La entidad recurrente opone en su recurso la irregularidad de la citación al juicio oral, lo que es admitido en la sentencia, pero no supone una efectiva indefensión para la compañía de seguros. En efecto, la compañía de seguros acude al juicio oral para atender la acusación como responsable civil subsidiaria, respecto de tres acusados, funcionarios públicos acusados de una actuación imprudente. Es en el juicio oral, cuando todos acusados presentan escrito de conformidad al escrito de acusación formulado por el Ministerio fiscal, el Ayuntamiento de Montroi participa la existencia de un contrato de aseguramiento. Se da la circunstancia de que la misma compañía de seguros que había comparecido en el juicio para asegurar la responsabilidad civil de otros acusados, es también la compañía de seguros que asegura la responsabilidad civil, con carácter subsidiario, del Ayuntamiento de Montroi cuyo Alcalde era acusado y ha sido condenado en esta causa. Esta circunstancia es puesta de manifiesto de manifiesto al inicio del juicio oral la concurrencia de este hecho, es decir, que la compañía de seguros que ya estaba en la causa y que había conocido de todo el proceso,



respondería también, en su caso, se los daños producidos por la actuación municipal. El tribunal al detectar la falta de citación a la compañía lo comunica y ésta, que ya conocía el proceso, cambia su situación procesal y pasa a responder, también como responsable civil subsidiario, de los daños que resultarán de la actuación de la entidad local. En ese momento, el ejercicio de su derecho de defensa, pudo y debió a actuar las facultades que le correspondían, como pedir una ampliación y la concesión de un plazo para asegurar el correcto ejercicio de su derecho de defensa, concernida precisamente al examen de una póliza que había sido incorporada por el Ayuntamiento de Montroi y por lo tanto, con su conocimiento al estar personado en la causa y radica su presencia en la defensa del aseguramiento de una actividad. A tal efecto, el tribunal habilitó un plazo para que la compañía adecuara su defensa a la nueva situación procesal. El nuevo posicionamiento procesal fue correspondido con un nuevo término para adecuar su defensa.

En el fundamento de derecho segundo de la sentencia se refiere de forma expresa las vicisitudes procesales de la personación de la compañía de seguros recurrente. Se informó al tribunal de enjuiciamiento la existencia de la póliza. Se recordó esa existencia al inicio del juicio oral, aportando nuevamente las pólizas, ya aportadas en el escrito de defensa del Ayuntamiento de Montroi. Participada a la parte en defensa de la Compañía de seguros, se le ofrece un plazo para preparar la defensa y aportar escrito de conclusiones, lo que alguna parte realiza, y se celebra el juicio con un objeto procesal respecto a la responsabilidad civil, porque la pericial había sido objeto de conformidad.

Ninguna indefensión se ha producido y el tribunal así lo razona con una argumentación que reproducimos.

Ciertamente hubo una irregularidad en la forma de realizar el emplazamiento a la compañía de seguros pero la subsanación del error, en tiempo hábil para preparar la defensa, permite superar esa irregularidad, y declarar correctamente constituida la relación jurídico procesal en virtud del cual la compañía de seguros responde, de forma subsidiaria, de los daños causados por el condenado, el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Montroi.

La recurrente no opone en su argumentación expresión alguna que encubra una indefensión material de su interés. A tal efecto, el tribunal proporcionó a las partes un tiempo hábil para facilitar la defensa de los intereses de las partes.

Procede no obstante señalar que aunque el recurrente invoque la vulneración del principio acusatorio, la relación entre la compañía de seguros y el responsable penal es una relación derivada del contrato de seguro y, por lo tanto, de naturaleza civil. Es por ello que la actuación de las acusaciones instando la declaración de responsabilidad civil subsidiaria no se ajusta al principio acusatorio sino el principio de rogación, y éste aparece correctamente expuesto en la medida en que en un tiempo procesal hábil se vertebra la acción civil derivada del contrato existente entre la compañía de seguros y el Ayuntamiento de Montroi.

En un segundo apartado, y también por vulneración del derecho tutela judicial, efectiva denuncia la vulneración del principio de invariabilidad de las resoluciones procesales. Esta impugnación es reiteración del anterior, en la medida en que cuestiona que habiéndose declarado la apertura de juicio oral y el emplazamiento, como responsables subsidiarios de otros acusados, no podría dictarse la resolución por la cual se dio entrada a esta compañía de seguros, esta vez como responsable civil subsidiario de otro acusado. La impugnación es similar a la anteriormente planteada y a su solución nos referimos para la desestimación de este motivo.

En el tercer motivo formaliza otra vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, esta vez por incongruencia extra petita, en referencia a que ha sido condenado por unos hechos, como responsable civil subsidiario del Ayuntamiento, de los que no había sido acusado en el auto de apertura de juicio oral. El motivo es reiteración de los anteriores y se desestima.

En el quinto motivo reitera la misma impugnación, esta vez desde la perspectiva de derecho al proceso debido, al derecho de defensa, etc., porque no fue emplazado como responsable civil subsidiario del Ayuntamiento de Montroi, queja que no hace más que reiterar lo que ha sido objeto de anteriores impugnaciones.

En el cuarto los motivos se queja de la vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva porque la sentencia ha condenado a la compañía de seguros obviando que, según la póliza existente entre el Ayuntamiento y la compañía de seguros, el límite pactado para el siniestro es de 150.000 €, entendiendo que la existencia de siniestro no puede superar, en virtud del principio de autonomía de la voluntad, el límite marcado por los contratantes. Basa su impugnación afirmando que ha existido un único siniestro y por lo tanto juega el límite marcado en el contrato. El motivo se desestima. Desde la perspectiva del derecho que invoca, la tutela judicial efectiva, constatamos que el condenado Jesús Luis, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Montroi, lo fue como cooperador necesario del delito continuado de estafa, por lo tanto la condena se refiere a una pluralidad de actos realizados en aprovechamiento de una identidad de circunstancias y de acuerdo al plan preconcebido. Por lo tanto, era una pluralidad de actos los que determinaron las actuaciones objeto de



indemnización. Por lo tanto, no de un solo hecho generador de la infracción penal, sino de una pluralidad de actos, cada uno con la individualidad propia en la tipicidad de la estafa, pero en virtud del aprovechamiento de circunstancias semejantes y siguiendo un plan preconcebido determinan una bonificación en la penalidad a través de la continuidad delictiva que no afecta la responsabilidad penal, para la cual existen diversas actuaciones con diversas responsabilidades civiles. El tribunal lo explica por lo que la tutela judicial efectiva se ha dispensado con la intensidad que requiere un procedimiento penal. Nos remitimos al apartado de la fundamentación de la sentencia impugnada que motiva ese particular.

SEGUNDO.- En el segundo grupo de motivos denuncia un quebrantamiento de forma los artículos 850 y 851 de la Ley de enjuiciamiento criminal, al entender que la inclusión procesal de la compañía de seguros fue extemporánea y por lo tanto se ha quebrantado las exigencias del proceso debido y debe declararse la nulidad del enjuiciamiento para su repetición. Además, denuncia la falta de claridad en la sentencia y la contradicción existente entre los hechos declarados probados, destacando que en un apartado a sentencia se afirma que el Alcalde se benefició personalmente y, al tiempo que realiza actuaciones profesionales, como el cableado de la urbanización, y por lo tanto no actuó el ejercicio propio de sus funciones como Alcalde presidente del Ayuntamiento.

La primera parte de la impugnación ha sido objeto de análisis y respuesta en el anterior motivo, cuando hemos analizado la misma causa impugnación respecto a la tutela judicial efectiva. Reiteramos que pese a la irregularidad que se declara, en ningún momento se ha producido indefensión porque la recurrente estaba personada en la causa y fue designada responsable civil subsidiario en tiempo hábil para acordar su defensa.

Por lo que se refiere a la falta de claridad y a la contradicción del hecho, lo refiere a la expresión en hecho probado de que el Alcalde actuó en la estafa que se declara probada afirmando que "para convencerlos de la legalidad la construcción contaron con el beneplácito del Alcalde de la localidad, Jesús Luis, que incluso participó en la construcción realizando las obras de electrificación de la urbanización". Ninguna contradicción existe cuando se afirma, de una parte, que colabora en el hecho en su condición de Alcalde y se beneficia también en su actividad profesional. Son dos actuaciones que no implican contradicción alguna en el sentido procesal que fundamenta la impugnación.

En el tercer motivo formalizado por error de derecho del artículo 849.1 de la Ley procesal refiere la indebida aplicación de los artículos 109, 115 y 116.2 del Código penal en los cuales reitera que fue llamado tardíamente al proceso, que la responsabilidad civil tenía el antecedente derivado de un único siniestro, aspectos de la impugnación que ya han sido analizados los anteriores motivos. Reiteramos que el hecho probado refiere una pluralidad de actos y la pluralidad perjudicados que a los efectos de la penalidad se declara la existencia de un delito continuado para converger en una única pena una pluralidad de hechos delictivos, que repercute en la responsabilidad penal, con una única pena derivada artículo 74, pero no afecta a la responsabilidad civil.

También formaliza un cuarto motivo por error de hecho la valoración de la prueba en la que reiterando las impugnaciones de los anteriores motivos. Designa la póliza y la exclusión de las actuaciones, realizadas a título particular por el Alcalde. Respecto del error de hecho el recurrente designa los documentos que han sido analizados por la propia sentencia y que no evidencian el error que denuncia, motivo por el cual el recurso se desestima, al carecer los designados de la consideración de documento acreditativo de un error.

RECURSO DEL AYUNTAMIENTO DE MONTROI

La entidad local del Ayuntamiento de Montroi denuncia la vulneración de su derecho fundamental a la presunción de inocencia. A su juicio, la conformidad expresada en el juicio por quien fue Alcalde del Ayuntamiento vulnera su derecho a la presunción de inocencia en cuanto lleva a la condena del Ayuntamiento.

El motivo se desestima. La vía de impugnación elegida es la vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia y resulta obvio que la entidad que ahora recurre, el Ayuntamiento de Montroi, ha sido declarada responsable civil subsidiaria por los hechos realizados por quien era Alcalde presidente de dicho Ayuntamiento, Alcalde que en el juicio oral ha mostrado su conformidad con los hechos de la acusación. La lectura del hecho probado refiere que el Alcalde presidente, no sólo era conocedor de la construcción de viviendas en suelo no urbanizable sino que colaboró con el mismo dándoles credibilidad, "para convencerlos de la legalidad", e intervino en el cableado de la urbanización. En la fundamentación de la sentencia se refieren los concretos actos realizados por el acusado, permitiendo de manera consciente en la ejecución de las viviendas, participando la reclasificación del polígono NUM021 y promoviendo la aprobación del plan general de ordenación urbanística para determinar el carácter autorizables de las edificaciones. El tribunal de instancia motiva extensamente la aplicación del artículo 121 del Código penal analizando los requisitos relativos al sujeto responsable criminal, el Alcalde; los hitos de la acción delictiva, destacando la actuación del Alcalde en ejercicio de sus funciones; y los requisitos del resultado destacando los perjuicios causados y la causalidad entre la decisión adoptada y el funcionamiento del servicio público, razones que justifican la



responsabilidad declarada. Desde la lectura del hecho probado se constata la actuación del Alcalde en ejercicio de sus funciones, propiciando la generación de la confianza, que motivó el desplazamiento económico para comprar de un bien inmueble en un suelo no urbanizable, de lo que era consciente el Alcalde presidente que, no obstante, con su actuación proporcionó la necesaria credibilidad de la actuación ilegal. El Alcalde actuó a espaldas de la legislación urbanística, según se motivan la sentencia, y en ningún momento actuó para reponer la legislación urbanística con un acto contrario a la ilegalidad que se estaba realizando, y en la que colaboró incluso llegando a convocar una reunión con los afectados con el objeto de tranquilizar a las víctimas sobre la legalidad de la actuación que se declara probada en el relato fáctico, respecto al cual han prestado su conformidad las acusaciones y los acusados y las defensas de estos.

La argumentación del recurrente sobre conocimiento por las víctimas de la ilicitud de su adquisición carece de sustento en hecho probado que, como se ha dicho, es fruto del acuerdo entre acusaciones y defensas en la conformidad manifestada.

En el motivo segundo denuncia la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en el concreto apartado referido a que la defensa del Ayuntamiento, que instó un pronunciamiento sobre las bases de determinación de indemnización. La desestimación es procedente en la medida en que la decisión jurisdiccional de deferir la ejecución de la sentencia la concreción de las indemnizaciones aparece habilitada por el artículo 794 de la Ley procesal penal en función de las circunstancias concretas que acaecen en la causa y que posibilitan esta declaración por el tribunal de instancia. Ninguna lesión se produce cuando el tribunal actúa en la forma señalada y habilitada por la Ley procesal penal.

En el tercer motivo denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva referida a la falta motivación de la sentencia por cuanto la misma no resuelve en particular referido a las indemnizaciones. El motivo no es sino consecuencia del anterior redundando en la misma causa de impugnación por lo que reiteramos lo anteriormente argumentado para su desestimación.

En el motivo cuarto denuncia la vulneración de los artículos 14 y 33 de la Constitución al considerar vulnerado el principio de igualdad, por la condena al pago de la cuota de urbanización al Ayuntamiento, afirmando que se vulnera el principio de distribución equitativa de cargas y beneficios en materia urbanística. El motivo carece de base atendible por cuanto la sentencia objeto de impugnación dispone que se difiere a la ejecución de sentencia donde se procederá a señalar las cantidades que se fijen como cuota de indemnización en favor de los perjudicados.

No obstante se reproduce el fundamento de derecho tercero de la sentencia impugnada, extensa en su contenido argumentativo, en el que refiere la inclusión en la cuantía indemnizatoria, de la que el Ayuntamiento es responsable civil subsidiario, incluyendo las cuotas de urbanización y proporcionando una explicación razonable. En primer lugar los hechos de la condena han sido conformados y en ellos se incluye la asunción fáctica y jurídica de un actuar del Alcalde que colaboró en el artificio de la estafa, engaño típico, colaborando en la obtención del desplazamiento económico típico de la estafa. El Alcalde condenado intervino junto a los autores directos afirmando la legalidad "reuniéndose con los compradores a los que se hacía creer que todo era legal (creencia en la que se mantuvieron por las comunicaciones que recibían...) haciéndoles creer que contarían con todos los servicios y prestaciones ofertadas en la propaganda". Por lo tanto, el desplazamiento económico realizado incorporaba la asunción de unos costes ahora repercutidos.

Consecuentemente, tanto por la conformidad del hecho por parte del Alcalde, el relato acusatorio y el contenido de su actuación, hace procedente la responsabilidad civil declarada en la sentencia y extensamente fundamentada en la misma.

Consecuentemente, el motivo se desestima.

En el motivo quinto denuncia un quebrantamiento de forma del artículo 851.3 de la Ley de enjuiciamiento criminal al entender que no se da respuesta al objeto de las calificaciones. Concreta su impugnación afirmando que no se haya fijado en la sentencia las bases de la iniciación. Este motivo es coincidente con el formalizado segundo lugar y a lo argumentado nos remitimos

En los motivos sexto y séptimo denuncia la indebida aplicación del artículo 120 y 121 del Código penal, en el sexto, y 115, 116 y 117, también del Código penal, reiterando lo argumentado en el primero y segundo de la impugnación. Reiteramos los argumentos expresados para aquellos motivos.

En el octavo motivo denuncia otro error de derecho por indebida aplicación del artículo 16.3 del real decreto 7/2015, de 30 de octubre que aprueba el texto difundido de la ley del suelo y la ley 5/2013, de ordenación del territorio urbanismo y paisaje aprobado por las Cortes valencianas, que impide la condena al Ayuntamiento al pago de las cuotas de urbanización. La desestimación es procedente. En primer lugar porque hay un pronunciamiento sobre las cuotas, en los términos anteriormente declarados; sobre todo, porque las leyes a



las que hace referencia son posteriores a los hechos que se han enjuiciado en la presente causa tratándose del aspecto relativo a la indemnización en la que es de aplicación los criterios de irretroactividad en aplicación de la norma. Consecuentemente el motivo se desestima

RECURSO DE Lina Y Jose Ramón

PRIMERO.- Estas recurrentes formalizan dos motivos de oposición, respectivamente por quebrantamiento de forma y por error de dicha elaboración de la prueba en el que cuestionan lo que parece ser un error en la tramitación de la causa, por no figurar en la lista de perjudicados cuando efectivamente habían entregado el equivalente al 57% del precio total de la vivienda adquirida. Denuncia que posiblemente se haya producido un error al equivocarse su identidad con la de otro ciudadano inglés con el mismo apellido.

Todos los motivos deben ser desestimados. El formalizado por quebrantamiento de forma porque no señala cuál sea la contradicción a la que se refiere la impugnación, y por tal, no puede atenderse la oposición entre lo manifestado en la sentencia y lo reflejado en la declaración que este recurrente realizó en la instrucción de la causa. Del examen de la misma resulta que recurrente no se personó en la causa, no es parte de la misma y su derecho a reclamar y a impugnar en este recurso de casación parte de esa personación en la causa por la actuación de su derecho a indemnización por parte del ministerio fiscal que no llegó a postularse. Lo cierto es que en este momento procesal no puede atenderse la pretensión que realiza, revocación de la sentencia para que sea atendida su pretensión que de forma extemporánea realiza.

Los dos motivos consecuentemente se desestiman al no ser parte del proceso y poder ventilar su pretensión bien en un procedimiento que al efecto se disponga o bien en la ejecutoria esa sentencia que las partes avienen a su consideración de perjudicado y a su reclamación.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

Desestimar el recurso de Casación interpuesto por la representación procesal de **Generali España, S.A. de Seguros y Reaseguros, Ayuntamiento de Montroi y D. Jose Ramón y D^a Lina (acusación particular)**, contra sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Valencia, Sección Tercera, el día 5 de febrero de 2018, en causa seguida contra Luis Carlos, Jesús Luis, Juan Carlos, Palmira, Silvio, Ángel Jesús, Miguel Ángel, Adolfo, Rosana, Alfonso, Alvaro, Argimiro, Baldomero, Benito, Bernardino y Juan María, por delitos de estafa, contra la ordenación del territorio, de falsedad documental, prevaricación administrativa, cohecho y de omisión del deber de perseguir delitos

Imponer a dichos recurrentes el pago de las costas ocasionadas en sus correspondientes recursos.

Comuníquese esta resolución a la mencionada Audiencia a los efectos legales oportunos, con devolución de la causa.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Andrés Martínez Arrieta Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre Pablo Llarena Conde

Susana Polo García Carmen Lamela Díaz